

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 – 00139 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la accionante, en contra del auto del 27 de septiembre de 2022 que decidió no continuar el proceso de restitución y la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

En auto del 27 de septiembre de 2022 se dispuso no continuar con el proceso de restitución de vehículo, como quiera que la Superintendencia de Sociedades comunicó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Mercadería S.A.S., aquí accionada, en auto del 28 de abril de esta anualidad.

Inconforme con esta determinación el apoderado accionante la recurrió en reposición y en subsidio apelación, pues a su juicio, hasta que no sean restituidos los bienes dados en arrendamiento no se puede dar por terminado el proceso y, en cualquier caso, el objeto social de la demandada no indica que sus funciones sean las de transporte de mercancías ni bienes, tal como aparece en el certificado de existencia y representación, contrariando el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

¹ Estado electrónico del 15 de diciembre de 2022

Del recurso se dio traslado a la accionada quien se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Desde ya se considera que debe reponerse el auto recurrido, por las razones que se pasan a considerar.

Dispone el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que no es posible darle continuidad o iniciar un proceso de restitución sobre bienes de propiedad del deudor, cuando se da apertura a la reorganización.

De acuerdo con la prenombrada norma:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

Sin embargo, se advierte que en el presente caso el liquidador de la aquí demandada Mercaderías S.A.S. allegó auto de apertura del proceso de liquidación judicial y no de reorganización, como erradamente se entendió en el proveído recurrido; por lo que, en principio, la disposición del artículo 22 de la Ley 1116 no es el aplicable.

Ahora bien, determina el numeral 12 del artículo 50 de ese mismo cuerpo normativo como uno de los efectos del inicio de la liquidación el de:

“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.”

Empero, no dispone lo mismo respecto de los procesos de restitución como el que aquí atañe.

Es más, incluso en el evento de la reorganización, el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 no contempla alteración o desplazamiento alguno en la atribución del juez que conoce de los procesos de restitución de tenencia, pues no prevé la remisión de los procesos de restitución promovidos contra la sociedad, como al contrario, de conformidad con el artículo 20 ibidem, sí acontece con los de “ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización”, los cuales “deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación”.

A lo mucho, el inicio del proceso de reorganización, respecto de los procesos de restitución de tenencia, puede generar la eventual suspensión de la actuación, en caso de reunirse los requisitos allí dispuestos, a saber: (i) persecución de bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social (operacionales); y (ii) la invocación de causal de mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Así las cosas, no había lugar a suspender la continuidad del proceso, ni a remitirlo a la autoridad administrativa con funciones de juez de la liquidación, debiéndose, por tanto, continuar el proceso hasta su terminación.

Se debe precisar, igualmente, que aun cuando el inicio del proceso de liquidación da lugar al levantamiento de medidas cautelares, estas

corresponden a los bienes del deudor, acorde con el canon 54 ibidem², que por ningún motivo puede ser extendido a bienes de terceros dados en tenencia.

Por lo anterior y sin más disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE

1.- REPONER el auto del 27 de septiembre de 2022 por las razones aquí expuestas.

2.- En su lugar, tener en cuenta lo informado por el liquidador de la sociedad MERCADERÍAS S.A.S., aquí accionada, en cuanto al inicio del proceso de liquidación de la misma en la Superintendencia de Sociedades.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, se **ORDENA** a la parte actora el enteramiento del auto inicial del proceso de restitución de manera personal al liquidador, a quien se **CITA**.

4.- Por secretaría ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, poniéndole en conocimiento lo aquí dispuesto y remitiéndole copia del expediente para lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

(2)

JDC

² **“ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.”

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ab6fd80e0210e30036bbcaa2adf36d959985a9cf673382fbca7611432f5eac**

Documento generado en 15/12/2022 10:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>